



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 2359 -2017- ANA/AAA I C-O

Arequipa, 11 6 AGO 2017

VISTO:

El escrito que contiene el recurso administrativo de Reconsideración, interpuesto por don Teófilo Ilasaca Mamani, en contra de la Resolución Directoral N° 1638-2017-ANA/AAA I C-O, con CUT N° 112791-2017.

CONSIDERANDO:

**Que**, revisado el recurso de reconsideración, éste ha sido presentado cumpliendo los requisitos de forma previstos por el artículo 207° y 211° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Que**, el artículo 208° de la Ley antes citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

**Que**, en tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente **un nuevo medio probatorio**, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.<sup>1</sup>

**Que**, estando dentro del contexto la administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en el recurso sino también sobre otros aspectos que pudieran haber surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas posteriores al recurso, o de la información oficial a que se tuviera acceso y conste en el expediente.

SOBRE LOS ANTECEDENTES:

**Que**, los antecedentes en el presente Procedimiento Administrativo sancionador son los siguientes:

- Mediante Resolución Directoral N° 1638-2017-ANA/AAA-ICO de fecha 06 de junio del 2017 se resolvió: **ARTÍCULO 1°**.- "Aprobar el desistimiento del procedimiento sobre extinción y otorgamiento de licencia de uso agua presentado por don Teófilo Ilasaca Mamani..." y **ARTÍCULO 2°**.- "Declarar de Oficio la extinción del derecho de uso de agua otorgado a don Teófilo Ilasaca Mamani", por la causal de conclusión del objeto al haber sido arrasado el predio en que se utilizaba el Agua, documento que obra a folio 103.
- Con documento de fecha 19 de julio del 2017, interpone Recurso de reconsideración en contra de la R.D. N°1638-2017-ANA/AAA-ICO cuestionando la Extinción del Derecho de Agua concedido por **Resolución Administrativa N°182-2002-CTART/DRAT-ATDRL/S** en base a los siguientes fundamentos: **1)** Que no se ha cumplido con lo contenido en el artículo 102° de la Ley N°29338 respecto que no se ha instruido un procedimiento previo para la extinción de derecho de uso de agua por caducidad. **2)** Que en el caso de que el recurrente pese a que no utilizo recurso hídrico sin embargo conforme lo establecen las normas, se ha puesto de conocimiento de la autoridad correspondiente.

<sup>1</sup> Juan Carlos Morón Urbina "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General"- Octava Edición 2009.



**SOBRE LA NUEVA PRUEBA:**

**Que**, conforme lo dispone el artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Ley N°27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en nueva prueba; en tal sentido la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que ha correspondido para realizar la evaluación de la documentación presentada por la administrada: **(1) Oficio N°001-2016-AA-D-C-LL-I, (2) Carta Nro. 232-2016-ANA/AAAICO-ALAL-S, (3) Copia de la Resolución Directoral N°1638-2017-ANA/AAAICO, (4) Copia de la Resolución Administrativa N°182-2002-CTART/DRAT-ATDRL/S (documentación que obra de folio 118 a 112);** y del análisis de los mismos se aprecia que los mismos no han generado nuevos hechos; en tal sentido el administrado no ha cumplido con presentar nueva prueba idónea que sustenta el uso del agua o el error de la Administración al resolver; además los argumentos expuestos en el recurso materia de la presente evaluación ya han sido expuestos por el administrado antes de la emisión de la Resolución Directoral N°1638-2017-ANA/AAAICO.

**Que**, de la documentación presentada y lo expuesto por el administrado se debe precisar lo siguiente:

El numeral 3 del artículo 70° de la Ley de Recursos Hídricos contempla a la caducidad como una causal de extinción de los derechos de uso de agua; a su vez, el numeral 4 del artículo 71 ° de la referida Ley señala como causal de caducidad la falta de ejercicio del derecho durante dos años consecutivos o acumulados en un periodo de cinco años sin justificación y por causa imputable a su titular. El último párrafo del numeral 102.3 del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone que para declarar la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad, de oficio o a pedido de un tercero, la Autoridad debe instruir un procedimiento previo en el que se notifique a los interesados o posibles afectados a fin que puedan ejercer sus derechos; situación que de la revisión del mismo se ha cumplido por parte de la Administración Local del Agua Caplina Locumba y ha sido corroborada mediante el Informe Técnico N°065-2017-ANA/SDARH-CGVP.

**Que**, estando a lo opinado por el Informe Legal N° 398 -2017-ANA-AAA.CO-UAJ/MAOT, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica, en ejercicio del artículo 23° de la Ley 29338 y el D.S. N° 06-2010 AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Teófilo Ilasaca Mamani, en contra de Resolución Directoral N° 1638-2017-ANA/AAA-ICO de fecha 06 de enero del 2015, por los considerandos glosados en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Encargar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba la notificación de la presente resolución a don Teófilo Ilasaca Mamani y a la Junta de Usuarios del Sub distrito de Riego Sama.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Víctor Manuel Sevilla Gildemester  
DIRECTOR